

Barranquilla, Atlántico.

**Señor(a),
USUARIO/A DE CONSULTORIO JURÍDICO.
E. S. M.**

ASUNTO: Concepto jurídico sobre cuota de alimentos y el trámite para su fijación.

Cordial saludo,

El siguiente concepto jurídico dará respuesta a la solicitud presentada por usted ante el Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte, con relación a la cuota de alimentos y el trámite que debe surtirse para su fijación. Para ello se responderán los siguientes interrogantes:

¿QUÉ SON LOS ALIMENTOS?

Tal como lo expresa el código de la infancia y la adolescencia (ley 1098/06) en su artículo 24:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-156 de 2003 ha precisado que es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

¿A QUIENES SE DEBEN ALIMENTOS?

Al tenor de lo dispuesto en el Código Civil, Art. 411., se le deben alimentos:

1. Al cónyuge.
2. A los descendientes legítimos.
3. A los ascendientes legítimos.
4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
5. A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.
6. A los ascendientes naturales.
7. A los hijos adoptivos.
8. A los padres adoptantes.
9. A los hermanos legítimos.
10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

Ahora bien, es preciso indicar que al hijo mayor de edad se le deben alimentos cuando no tenga los medios suficientes para cubrir sus necesidades y se encuentre estudiando, obligación que

puede cubrir hasta los 25 años del hijo o hija; o, de manera vitalicia cuando éstos padezcan una incapacidad física o mental que les impida obtener ingresos para su subsistencia. Situación que se encuentra reglamentada por el artículo 422 del Código Civil y cuyo alcance es señalado en diversas sentencias de las altas cortes, a manera de ejemplo lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-875-2003.

¿QUÉ CONDICIONES SE DEBEN ACREDITAR PARA RECLAMAR LOS ALIMENTOS?

Para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

1. Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
2. Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;
3. Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos. A nivel procesal, es menester **demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos** según las normas aplicables;
4. Dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos; y,
5. Probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

¿QUÉ CRITERIOS SON TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE FIJACIÓN DE UNA CUOTA ALIMENTARIA?

No existe una fórmula o tabla a aplicar para determinar el valor de la cuota alimentaria, pero si existen factores que se deben tener en cuenta como son: la **capacidad económica del obligado(a)**; **las necesidades de la persona que recibirá los alimentos**; la referencia legal del artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia que señala que cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar el embargo hasta el 50% de su salario y prestaciones y si no devengare salario, ordenara el embargo de los bienes que pueda poseer; y, el número de hijos e hijas a cargo del obligado(a).

¿CUÁL ES EL TRÁMITE PARA LA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA?

El artículo 40 de la Ley 640 de 2001 establece que la conciliación prejudicial en derecho es un requisito de procedibilidad para todo proceso declarativo relacionado con obligaciones alimentarias. Así las cosas, la conciliación deberá siempre intentarse cuando se pretenda la fijación, aumento, disminución o exoneración de una cuota alimentaria. Dicha conciliación podrá intentarse ante un centro de conciliación autorizado, ante el Defensor de Familia, el Comisario de Familia o notario público.

De fracasar el intento de conciliación, bien sea por inasistencia del convocado o por falta de ánimo conciliatorio, se levantará la respectiva constancia, la cual acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad y ésta se acompañará a la demanda de alimentos de conocimiento del juez de familia.

Para determinar la competencia territorial siempre será tenido en cuenta el domicilio del menor. Si se trata de alimentos para mayores de edad la competencia territorial la determina el domicilio del demandado.

¿QUÉ ES LA REDUCCIÓN, EXONERACIÓN Y/O AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS?

La reducción, exoneración y/o incremento de la cuota alimentaria debe tramitarse por medio de una demanda ante los jueces de Familia, del lugar del domicilio de los menores, previa la

realización de una audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad. En este proceso se debe demostrar que las condiciones económicas del obligado(a) han desmejorado o, por el contrario, son mucho mejores que cuando se le impuso la cuota y que la cuota se torna desproporcionada según sea el caso; o que las necesidades de quien recibe los alimentos se han incrementado.

ASPECTOS PRÁCTICOS RELEVANTES PARA TENER EN CUENTA CON RESPECTO A UNA CASO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Para todos los casos de cuotas de alimentos, deberá tenerse como aspectos prácticos los siguientes:

1. **Debe tener claridad y precisión sobre lo que pretende.** Fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria; cumplimiento de una cuota alimentaria fijada en acta de conciliación o sentencia judicial.
2. **Debe informar si en el caso ya se ha llevado a cabo conciliación (hace cuántos años) o si ya existe sentencia judicial sobre el asunto.** Esto será imprescindible para determinar si el paso a seguir es una conciliación o un proceso ejecutivo solicitando el cumplimiento de lo establecido en el acta o sentencia.
3. **Recuerde que no siempre que exista un acta de conciliación o sentencia previas, esto implica el inmediato paso a un proceso ejecutivo. Primero será necesario examinar con detenimiento el acta o sentencia con el fin de evaluar su mérito ejecutivo.** Esto último quiere decir que el documento debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles.
4. **Recuerde siempre que el trámite del proceso de alimentos para menor (proceso especial Dec. 2737 de 1989) es distinto al proceso de alimentos para mayor (proceso verbal sumario) y que los hijos mayores de edad deben actuar en nombre propio.** Por lo anterior, tenga en cuenta cuando hay hijos mayores de edad e hijos menores de edad, que la madre sólo actúa en representación de los menores y que los mayores actuarán en su propio nombre, tanto para la solicitud de conciliación como para la demanda, las cuales deberán realizarse por separado.
5. **Para el diligenciamiento de una solicitud de conciliación, siempre debe aportar copias de los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco. Así mismo, si es posible contar con ellas, suministre pruebas de la capacidad económica de la persona a quien se reclamarán alimentos y pruebas de los gastos o necesidades de quien los solicita.** Cuando la persona obligada a suministrar alimentos no tiene empleo, por Ley se presume que devenga por lo menos un salario mínimo mensual legal vigente (Artículo 111 Código de la Infancia y Adolescencia) y sobre esa capacidad se le puede fijar la cuota de alimentos. Sin embargo, dicha presunción puede ser desvirtuada, probando que su ingreso es menor o que no tiene ningún ingreso o bienes con qué pagar dicha cuota.

De esta forma, esperamos haber atendido todas sus inquietudes de manera satisfactoria. Recuerde que estamos a toda su disposición para cualquier otro asunto, duda o circunstancia en la que requiera de nuestros servicios. Nuestro correo institucional es consultoriojuridico@uninorte.edu.co y nuestro teléfono 3509258.

Cordialmente,

MIEMBRO ACTIVO

Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte